

ESTATUTOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LETRADOS Y ABOGADOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

TÍTULO I Denominación, naturaleza, ámbito, duración, domicilio y fines.

Art. 1.- Denominación y naturaleza jurídica.

1. El Consejo Superior de Letrados y Abogados de Comunidades Autónomas (el Consejo en adelante) está constituido como una federación de asociaciones al amparo de lo previsto en el artículo 28.1 de la Constitución, la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical y la Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público.

El Consejo está integrado por las Asociaciones de Letrados y Abogados de las Comunidades Autónomas, firmantes del acta fundacional y las que posteriormente puedan adherirse cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley y en estos Estatutos.

La pertenencia al Consejo de una Asociación como las indicadas anteriormente otorga a sus asociados todos los derechos derivados de la integración.

3. El Consejo, para el cumplimiento de sus fines, tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, distinta de la de las Asociaciones que formen parte de ella, estando su organización y funcionamiento interno basados en principios democráticos, y se rige por la normativa legal que le sea de aplicación y por los presentes Estatutos.

Art. 2.- Ámbito espacial, funcional y personal.

1. El Consejo, para el cumplimiento de sus fines, actuará en todo el territorio español, sin perjuicio de su incorporación, adhesión o fusión con otras organizaciones de ámbito internacional o de su actuación en los Estados miembros de la Unión Europea, para el ejercicio de funciones

representativas y acciones ante Órganos o Tribunales cuya sede radique fuera de España.

2. El Consejo actúa para el cumplimiento de sus fines sin ánimo de lucro.

3. Todas las personas físicas asociadas de las Asociaciones admitidas como miembros del Consejo por el mero hecho de serlo, se consideran asociadas igualmente al Consejo.

El ámbito personal del Consejo podrá ser ampliado por decisión de la Asamblea General, para el mejor cumplimiento de sus fines.

4. El Consejo es independiente, libre de toda vinculación de dependencia con cualesquiera entidades públicas y privadas, de los partidos políticos y de cualesquiera otras asociaciones o corporaciones, ya sean económicas, sociales o religiosas.

5. El Consejo podrá, a su vez; firmar convenios de colaboración, asociarse, confederarse o coaligarse temporal o indefinidamente para uno o varios fines con otras Federaciones, Asociaciones, Sindicatos u Organizaciones, tanto españolas y extranjeros.

Art. 3.- Duración.

El Consejo se constituye por tiempo indefinido

Art. 4.- Domicilio.

1. El domicilio del Consejo será el de su sede social, que se fija en Madrid, en [REDACTED]

El domicilio podrá ser modificado por acuerdo de la Junta de Gobierno, que someterá su decisión a la ratificación de la primera Asamblea General que se celebre.

2. El Consejo podrá establecer delegaciones o representaciones domicilios u organismos, previo acuerdo de la Junta de Gobierno.

Art. 5.- Fines.

Son fines del Consejo:

a) Servir de cauce de comunicación permanente entre las diversas Asociaciones, que la componen, para lograr la más eficaz consecución de los fines propios de las mismas.

b) Representar y defender los legítimos intereses de las Asociaciones que la integran, y de sus miembros en relación con sus actividades, derechos y obligaciones profesionales y laborales.

c) La promoción profesional y laboral de sus asociados.

d) Estudio, debate y reflexión sobre asuntos jurídicos

e) Ejercer todas aquellas actividades lícitas que acuerde su Asamblea General, dentro de los límites establecidos por las disposiciones vigentes y por los presentes Estatutos.

f) Desarrollar cualquier otra actividad lícita encaminada a la consecución de los intereses legítimos de todos o parte de los asociados o afiliados, en el ámbito profesional o laboral.

g) La negociación colectiva laboral, el planteamiento de conflictos colectivos de trabajo, el diálogo social y la participación institucional en los organismos públicos de las administraciones laborales.

TÍTULO II De la condición de miembro

Art. 6.- Adquisición.

1. La condición de miembro del Consejo se adquiere por acuerdo de la Junta de Gobierno, que deberá ser posteriormente ratificado por la Asamblea General en la siguiente reunión a la fecha de dicho acuerdo.

2. La solicitud para integrarse en el Consejo deberá hacerse por escrito dirigido al Presidente del Consejo y firmado por el Presidente de la Asociación u organización que desea integrarse, en el que deberá constar el texto del acuerdo de integración en el Consejo tomado por la Junta Directiva de la Asociación u organización solicitante, la fecha de adopción del citado acuerdo, una declaración de acatamiento de los Estatutos del Consejo en caso de ser admitido y acreditación de tener

depositados sus Estatutos sin reparo alguno en la Oficina pública correspondiente.

Art. 7.- Pérdida.

La condición de miembro del Consejo se pierde:

1. Por la extinción o liquidación, por cualquier causa, de la Asociación u organización respectiva.

2. Por renuncia de la Asociación u organización federada, comunicada por escrito a la Junta de Gobierno.

3. Por decisión de la Asamblea General, adoptada como consecuencia del incumplimiento deliberado y continuado por parte de la Asociación u organización federada, de los acuerdos del Consejo y, especialmente, por la falta reiterada de pago de las cuotas que le corresponda satisfacer por más de dos años que la Junta de Gobierno estime como constitutiva de falta muy grave, previo expediente con audiencia del interesado.

El expediente será incoado por la Junta de Gobierno, que designará un instructor entre sus miembros y, concluida la instrucción, propondrá a la Asamblea General la decisión que estime pertinente.

Atendiendo a la gravedad de la supuesta infracción, la Junta de Gobierno podrá adoptar como medida cautelar la suspensión de la condición de miembro, mientras se sustancia el expediente.

Art. 8.- Derechos.

Son derechos de las Asociaciones y organizaciones federados:

a) Designar a las personas que hayan de ostentar su representación ante los órganos rectores del Consejo.

b) Participar, con voz y voto, a través de sus representantes en las deliberaciones y votaciones de los referidos órganos, proponiendo, en su caso, las cuestiones que vayan a componer el orden del día de la reunión.

c) Elegir los titulares y miembros de los órganos del Consejo.

d) Conocer y estar informados de la gestión general y económica y, en particular, del desarrollo de las actividades de representación ante terceros que la Junta de Gobierno realice. A tal efecto, podrán examinar libremente la documentación de la Federación; previa petición escrita de información al Presidente y al Tesorero o Secretario del Consejo, según proceda, que acordarán la forma en la que podrá ser consultada la documentación.

Los afiliados podrán conocer la situación económica del Consejo solicitando consultar la rendición de cuentas anual correspondiente o mediante la petición de información sobre el estado económico anteriormente descrita.

e) Utilizar, en los términos que se acuerden en cada caso, los servicios establecidos por la Federación o concertados por ésta con terceros.

Art. 9.- Obligaciones.

Son deberes de las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones federados:

a) Observar los Estatutos del Consejo y los acuerdos adoptados por sus órganos rectores.

b) Cumplir los acuerdos adoptados válidamente por los órganos del Consejo.

c) Prestar su colaboración activa al cumplimiento de los objetivos fijados el Consejo.

d) Contribuir al sostenimiento económico del Consejo satisfaciendo oportunamente las cuotas y aportaciones que en cada caso se hayan establecido con arreglo a los Estatutos.

TÍTULO III De los órganos de representación gobierno y administración.

Art. 10.- Órganos del Consejo.

Son órganos de representación, gobierno y administración del Consejo:

- a) La Asamblea General, que es el supremo y soberano órgano de gobierno.
- b) La Junta de Gobierno, que es el órgano ejecutivo.

Capítulo Primero: De la Asamblea General

Art. 11.- Composición

1. La Asamblea General es el órgano supremo del Consejo y está constituida por todas las Asociaciones miembros.

La voluntad del Consejo se materializa a través de los acuerdos de la Asamblea General, que es soberana, pudiendo adoptar cualquier decisión sobre todos los asuntos que afecten al Consejo.

Cada una de las Asociaciones federadas cuenta con un voto y podrá designar a una persona que les represente ante la Asamblea General.

A falta de designación expresa, se entenderá que los Presidentes representan a sus respectivas Asociaciones ante la Asamblea General. En caso de concurrencia del Presidente y del representante de una misma Asociación en una reunión de la Asamblea General, se sobreentiende que la representación será ejercida exclusivamente por el primero.

Se entenderá que los miembros de la Junta Directiva representan en la Asamblea General a la Asociación miembro a la que pertenecen.

La representación deberá acreditarse por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de la misma.

2. Para un mejor cumplimiento de sus fines, el Consejo podrá crear órganos de carácter territorial o sectorial. La creación de estos órganos y sus reglas de funcionamiento interno serán aprobadas por la Junta de Gobierno.

Art. 12.-Facultades.

Residen en la Asamblea General todas las facultades no atribuidas expresamente en los presentes Estatutos a otro órgano o cargo. Entre otras, y además de las facultades contempladas a favor de la Asamblea

General en otros preceptos concretos de estos mismos Estatutos, le corresponden sin carácter limitativo las siguientes:

a) Conocer la gestión, y aprobarla en su caso, de la Junta de Gobierno, y nombrar y cesar a sus miembros en los términos y supuestos previstos en los presentes Estatutos.

b) Aprobar los presupuestos del ejercicio y la liquidación de cuentas del anterior.

c) Acordar las cuotas y demás aportaciones obligatorias de los miembros.

Debatir, y en su caso aprobar, los programas y planes de actuación de la Junta de Gobierno

e) Ratificar, en su caso, el cambio de domicilio social y la admisión de nuevos miembros, acordados por la Junta de Gobierno.

Art. 13.- Formación de mayorías y ejercicio del voto.

1. La Asamblea General, en los asuntos propios de su competencia, una vez constituida válidamente, decidirá por mayoría simple de los votos presentes o representados.

Para el válido ejercicio del derecho de voto, los miembros de la Federación deberán estar al corriente en el pago de las cuotas y demás aportaciones obligatorias.

La delegación del voto deberá hacerse por escrito firmado por el Presidente de la Asociación delegante, o quien le sustituya válidamente, debiendo acreditarse por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de la misma.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, será necesaria la mayoría de los dos tercios para la adopción de los siguientes acuerdos:

a) Reforma de los Estatutos.

b) Asociación, confederación o coalición temporal con otras entidades, y la modificación o extinción de los vínculos contraídos con ellas.

c) Extinción por disolución, fusión con otras entidades, escisión o

causas análogas.

Art. 14.- Convocatoria y constitución.

La Asamblea General podrá reunirse con carácter ordinario o extraordinario según la naturaleza de los asuntos a tratar.

La convocatoria se realizará por escrito dirigido a cada uno de los miembros, con una antelación mínima de diez días a la fecha de celebración, o inferior, en caso de urgencia justificada. En la convocatoria debe figurar el orden del día que incluirá todos los asuntos a tratar.

Para su válida constitución deberán concurrir, en primera convocatoria entre presentes y representados, la mitad más uno de sus miembros. En segunda convocatoria podrá constituirse válidamente, cualquiera que sea el número de los miembros asistentes. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá transcurrir un plazo mínimo de treinta minutos.

Art. 15.- La Asamblea General Ordinaria.

La Asamblea General Ordinaria se reunirá necesariamente dentro del último trimestre de cada año y conocerá de los asuntos siguientes:

- a) Deliberación y, en su caso, aprobación del informe de gestión de la Junta de Gobierno.
- b) Aprobación del presupuesto para el ejercicio siguiente.
- c) Liquidación de cuentas del ejercicio corriente.
- d) Fijación de las cuotas ordinarias y, en su caso, extraordinarias, que deban satisfacer los miembros.

Art. 16.- La Asamblea General Extraordinaria.

La Asamblea General Extraordinaria se convocará con motivo de la elección del Presidente y de los miembros de la Junta de Gobierno, así como para deliberar y decidir cuantos asuntos se le sometan, cuando la Junta de Gobierno lo estime conveniente o necesario, o a petición de un tercio de los miembros de la Federación.

En este último caso, si transcurridos quince días hábiles desde la solicitud, el Presidente o quien le sustituya no hubiera convocado la Asamblea General, ésta podrá ser convocada directamente por los miembros que la hubieran solicitado.

Art. 17.- La Asamblea Universal.

También se considera válidamente constituida la Asamblea del Consejo cuando, estando presentes la totalidad de sus miembros, acuerden éstos, por unanimidad, constituirse en Asamblea Universal ordinaria o extraordinaria y celebrar la reunión, con el orden del día que se apruebe previamente por aquéllos.

Art. 18.- Presidente de la Asamblea General.

Las Asambleas Generales, ordinarias y extraordinarias, serán presididas por el Presidente de la Federación, actuando de Secretario el que lo sea de la Junta de Gobierno.

Art. 19.- Libro de actas.

El Secretario de la Federación conservará el libro de actas, al que se transcribirán todos los acuerdos adoptados en Asamblea General ordinaria o extraordinaria.

Capítulo Segundo: De la Junta de Gobierno.

Art. 20.- Composición

La Junta de Gobierno es el órgano ejecutivo de la Federación y estará constituida por entre seis y diecisiete Vocales que ocuparán los siguientes cargos:

- a) Un Presidente.
- b) Dos Vicepresidentes.
- c) Un Tesorero.
- d) Un Secretario.

- e) Un Vicesecretario.
- f) Entre dos y once Vocales ordinarios.

Presidirá la Junta de Gobierno la misma persona que la Asamblea General haya elegido como Presidente de la Federación.

Se procurará que en la composición de la Junta de Gobierno se encuentre representado el mayor número de asociaciones posibles para garantizar la mayor diversidad, pluralidad y representatividad de las distintas Comunidades Autónomas tratando de que no haya más de dos representantes de la misma asociación.

Art. 21.- Elección de los miembros de la Junta de Gobierno.

1. La Asamblea General elegirá, de entre sus miembros, por mayoría simple de votos, a las personas que ostentarán la condición de Presidente y demás miembros de la Junta de Gobierno.

2. Para la realización de la elección de los miembros de la Junta de Gobierno podrán presentarse candidaturas en las que se propondrá un número de vocales no inferior a seis y no superior a diecisiete.

La candidatura propondrá una lista ordenada de vocales en la que se entenderá que dichos miembros resultan propuestos para ocupar los cargos en el orden que figura en el artículo 20 de los presentes Estatutos: Presidente, Vicepresidente primero, Vicepresidente segundo, Tesorero, Secretario, Vicesecretario, Vocal primero, Vocal segundo y así sucesivamente.

Se votarán las candidaturas propuestas, resultando elegida la que obtenga mayor número de votos y la Junta de Gobierno quedará constituida por tantos miembros como Vocales propuestos, ocupando estos los cargos en el orden que ocupan en la candidatura en relación con el artículo 20.

3. Si no se presenta ninguna candidatura se realizará una votación en la que cada representante de la Asamblea General con derecho a voto deberá elegir a seis Vocales de entre el resto de representantes.

Los seis Vocales más votados ocuparan por orden de votación los puestos del artículo 20 y serán designados Vocales ordinarios el resto de representantes que hayan obtenido algún voto.

4. Para formar parte de la Junta de Gobierno será preciso estar asociado o afiliado a alguna de las Asociaciones miembros de la Federación.

Art. 22.- Duración de los mandatos

La duración del mandato del Presidente y de los miembros de la Junta de Gobierno será de tres años, siendo reelegibles indefinidamente, excepto el Presidente, que no será reelegible al término de su tercer mandato consecutivo.

Art. 23.- Renovación de la Junta de Gobierno

La Junta se renovará cada dos años con el límite del artículo anterior.

Art. 24.- Condición jurídica de los miembros de la Junta.

La pertenencia a la Junta de Gobierno lo es a título personal y sin sujeción a mandato imperativo alguno, aunque el acceso al cargo sea siempre a propuesta de alguna de las Asociaciones federadas.

Desde su toma de posesión como tales y mientras ostenten su cargo los miembros de la Junta de Gobierno atenderán exclusivamente a los intereses generales del Consejo contemplados desde los del conjunto de sus miembros, y no a los particulares de su Asociación, de procedencia o a sus instrucciones o dictados

TÍTULO IV Del Régimen Económico.

Art. 25.- De los recursos económicos.

Los recursos económicos del Consejo estarán integrados por:

a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias, así como cualesquiera otras cantidades que los miembros del Consejo deban satisfacer obligatoriamente, aprobadas conforme a los presentes Estatutos.

b) Los frutos y rentas de toda especie que produzcan los bienes propios del Consejo.

c) Los ingresos procedentes de ventas de publicaciones, derechos de autor, cursos y de otras actividades que el Consejo realice en el cumplimiento de sus fines.

d) Las herencias, legados o donaciones que acepte la Asamblea General y las subvenciones u otras ayudas públicas que solicite la Junta de Gobierno y reciba para la realización de actividades de tipo sindical, laboral o profesional propias de los fines del Consejo o con motivo de la participación en elecciones sindicales.

e) Los beneficios obtenidos por el ejercicio de cualquier actividad lícita que realice el Consejo.

Art. 26.- Del ejercicio económico.

El ejercicio económico del Consejo coincidirá con el año natural.

El primer ejercicio económico comenzará a contarse desde la entrada en vigor de los presentes Estatutos y finalizará el 31 de diciembre, comenzando el siguiente ejercicio económico el 1 de enero.

Art. 27.- De las cuotas ordinarias y extraordinarias.

1. Corresponderá a la Junta de Gobierno proponer a la Asamblea General los criterios para la determinación de las cuotas anuales de los miembros del Consejo.

2. Le corresponde a la Asamblea General el establecimiento de las cuotas extraordinarias que tengan por objeto la financiación de alguna actividad o gasto extraordinario de la Federación no contemplados en los

presupuestos. La Junta de Gobierno dará cuenta de la aplicación de estos fondos a la Asamblea General.

3. La Asamblea General podrá acordar el establecimiento de los recargos por demora en el pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias.

Art. 28.- Del devengo y la mora de las cuotas.

1. Las cuotas ordinarias del Consejo se devengan el 1 de enero de cada ejercicio y deberán hacerse efectivas dentro de los cuatro primeros meses del ejercicio.

En caso de dificultades coyunturales de tesorería, debidamente justificadas, las Asociaciones u Organizaciones miembros podrán negociar y acordar con la Junta de Gobierno el aplazamiento o fraccionamiento de las cantidades adeudadas. Estos acuerdos deberán someterse a ratificación en la primera Asamblea General que se celebre.

2. Finalizados los plazos de ingreso sin que éste se hubiera producido y sin concurrir causa que los justifique, la Junta de Gobierno podrá establecer un recargo por la mora equivalente al interés legal del dinero, previo trámite de audiencia a las Asociaciones, Sindicatos u Organizaciones que han incurrido en dicha mora.

TÍTULO V Disolución y liquidación.

Art. 29.- Disolución.

El Consejo podrá disolverse por las siguientes causas:

1. Por decisión de sus miembros, expresada en Asamblea General Extraordinaria convocada expresamente para ese fin, y con las mayorías establecidas en los presentes Estatutos.

2. Por resolución del órgano judicial competente cuando así procediera.

Art. 30.- Liquidación.

1. En caso de disolución, corresponderá a la Asamblea General Extraordinaria determinar el destino de su patrimonio, y a la Junta de Gobierno, actuando en funciones de comisión liquidadora, aplicar las decisiones que sobre la disolución haya adoptado la Asamblea General.

2. La Junta de Gobierno podrá nombrar a un liquidador o a varios liquidadores, sin que sea necesario que formen parte del Consejo. El número de liquidadores resultará siempre impar.

3. El destino de los bienes del Consejo tras su disolución será el de repartirlo entre las asociaciones que compongan la federación al momento de su disolución conforme al reparto que determine la comisión liquidadora o en su defecto, de no poderse, entre organizaciones no gubernamentales que no tengan ánimo de lucro.

